

Informe del Expediente Gubernativo 174/2025

Ponente: Mónica García de Yzaguirre

I.- ANTECEDENTES

Recibida comunicación en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de las Actas de las Juntas de Jueces de la Sección Civil, de 2 de junio de 2026, y de la Sección Mercantil, de 17 de junio de 2026, ambas del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó acuerdo por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 9 de julio de 2026 de incoación de Expediente Gubernativo 174/2026, con designación de ponente, todo lo cual se notificó a esta Ponente mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2026.

II.- ACUERDOS ADOPTADOS

1.- JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE CIVIL DE 2 DE JUNIO DE 2026

El único acuerdo adoptado por unanimidad de los titulares de las Plazas de la Sección Civil asistentes, reunidos telemáticamente en la Junta, es del siguiente tenor literal:

“Que a partir de la toma en conocimiento y decisión por parte de la Sala de Gobierno del TSJC y, en todo caso, una vez finalizado el presente periodo vacacional, los integrantes de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria solo sustituirán a los titulares de las Plazas de la propia Sección Civil que estén disfrutando de sus respectivos periodos vacacionales de acuerdo con la nueva configuración dada a los Tribunales de Instancia y a las Secciones que lo integran por parte de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y ello por razones de especialización material y como consecuencia de la adscripción funcional de los magistrados y magistradas a dicha Sección Civil”.

En el acta se incorpora, a modo de explicación, un párrafo que dice: «Lo cual es coherente con los criterios de sustitución dentro de la propia Sección, sin extenderse a otras Secciones, que se lleva a cabo por los integrantes de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad, por la Sección de Violencia sobre la Mujer, por la Sección de Menores y por la Sección de Vigilancia Penitenciaria».

Se precisa, además, que “ello sin perjuicio del régimen de sustituciones ordinario y de las previsiones contenidas en los artículos 210, 211 y 377 de la LOPJ”.

2.- JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE MERCANTIL DE 17 DE JUNIO DE 2026

Esta Junta comienza con la dación de cuenta por el Presidente del Tribunal de Instancia del acuerdo adoptado en la Junta Sectorial Civil anteriormente examinada. De forma unánime todos los titulares de la Sección Mercantil y el designado como refuerzo,

muestran su disconformidad con el acuerdo adoptado por los integrantes de la Sección Civil en la Junta de 2 de junio, dando los siguientes motivos:

«(I) En primer lugar, se aprecia una falta de competencia de la junta sectorial correspondiente a la sección de Civil para tratar un tema que afecta a otras secciones diferentes pero de la misma Jurisdicción; lo normal hubiera sido que tratándose de un tema que afecta a distintas secciones de una misma jurisdicción, se hubieran convocado a todos los afectados por la decisión adoptada. No debe olvidarse que siempre en ocasiones anteriores tanto para las vacaciones de navidad como para el plan anual de vacaciones son convocados tanto las plazas de la sección Civil y Mercantil, no puede de forma unilateral y sin contar con las plazas de la sección mercantil adoptar un acuerdo tal gravoso y perjudicial y contrario a la practica habitual no solo en este TI sino en todos los partidos judiciales de similares características.

(II) En segundo lugar, si bien con lo razonado anteriormente ya sería suficiente para dejar sin efecto por parte de Sala de Gobierno en un control de legalidad, el acuerdo adoptado de forma unilateral , no puede ser considerado valido por ser evidentemente contrario a una disposición legal.

En este sentido, la ley es clara señalar que se podrán sustituir entre secciones diferentes pertenecientes a una misma jurisdicción, esto es la sección de familia, podrá sustituir a Instancia y viceversa y la sección de Mercantil y de Instancia.

El 211 de la LOPJ es claro en su redacción al señalar que a los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia. El precepto analizado recoge la regla de que los jueces de secciones del mismo orden jurisdiccional, se sustituirán entre sí. Por lo tanto, la regla es que dentro del mismo orden, todas las Secciones que la integran se sustituyen entre sí.

(III) En tercer lugar, es generalmente conocido que siempre se ha actuado de la misma manera, el plan anual de vacaciones se ha coordinado y organizado entre los miembros de las dos secciones pero de la misma jurisdicción, en otros partidos judiciales similares la sustituciones se procede de igual manera(v.gr. Málaga , Bilbao) Puede establecerse como excepción aconsejable esto es que sea siempre preferente la sustitución entre órganos de la misma sección, pero no puede negarse o adoptarse un acuerdo contrario a una disposición legal, en claro perjuicio de los compañeros de la sección de lo Mercantil. En otras ocasiones, la propia sección de Instancia se ha visto sustituida por compañeros de la sección de familia o de la sección de Mercantil».

III.- NORMATIVA APLICABLE

La reforma operada en la estructura de la organización judicial española a través de la Ley Orgánica 1/2025 ha afectado asimismo al régimen de sustituciones, regulado en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, dedica unas líneas a esta materia: *«Los artículos 210, 211 y 212 adaptan a la nueva organización judicial el régimen de las sustituciones voluntarias entre jueces, juezas, magistrados y magistradas, el régimen legal subsidiario, la prórroga de jurisdicción y la provisión de plazas».*

El **artículo 152** de la LOPJ inicia la Sección Segunda (De las atribuciones de las Salas de Gobierno) del Título III (Del Gobierno interno de los Tribunales y Juzgados), y en su punto segundo apartado 4, establece lo siguiente:

«2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete, además: (...)

4.º Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento».

El **Artículo 168** de la LOPJ, en su apartado 2, g) establece: *«2. En todo caso, corresponde a quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia: (...)*

g) Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan».

Debe citarse, asimismo, el **«Artículo 169. 1. La Presidencia del Tribunal de Instancia ostentará ante los poderes públicos la representación del Tribunal y presidirá la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional. Esta Junta se convocará por la Presidencia del Tribunal de Instancia siempre que lo estime necesario o cuando lo solicite la cuarta parte de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que formen parte de dicho Tribunal.**

2. Las mismas funciones serán ejercidas por la Presidencia del Tribunal Central de Instancia dentro del ámbito de su competencia. La convocatoria de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal Central de Instancia se regirá por las normas previstas en el apartado anterior.

3. También podrán reunirse los jueces, juezas, magistrados y magistradas de una misma provincia o comunidad autónoma, presididos por el más antiguo o la más antigua en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

5. La Junta elegirá como Secretario o Secretaria a uno o una de sus miembros, que será el encargado o la encargada de redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

6. Corresponde a la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia elaborar los planes anuales de sustitución entre jueces y juezas titulares a que se refiere el artículo 211 para su remisión a la Sala de Gobierno.

7. Las normas previstas en este artículo se aplicarán a la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal Central de Instancia, en cuanto resulte compatible con su régimen jurídico».

El artículo 170.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a las Juntas de Jueces de una determinada Sección de un Tribunal de Instancia establece:

«1. Podrán reunirse en Junta de Sección del Tribunal de Instancia los jueces, juezas, magistrados y magistradas que pertenezcan a la misma Sección de un Tribunal de Instancia

Esta Junta, presidida por quien ejerza la Presidencia de la Sección respectiva, se reunirá para proponer las normas de reparto entre los jueces, juezas, magistrados y magistradas, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquél les solicitare informe».

La regulación, como se ha dicho anteriormente, de las sustituciones se encuentra ubicada en el capítulo IV y, a los efectos de este informe, interesa la cita de los siguientes preceptos:

«**Artículo 207.** Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales».

«**Artículo 210.**

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el apartado anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución. 6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia,

correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.»

*«**Artículo 211.** A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

1.^a Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia.

2.^a Cuando en una población no hubiere otro juez o jueza de la misma clase la sustitución corresponderá a un juez o jueza de clase distinta.

3.^a También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios jueces y juezas o magistrados y magistradas pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

4.^a Corresponderá a los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en la Sección Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única la sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas de los demás órdenes jurisdiccionales y de la Sección de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

5.^a La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de lo Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de miento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, de Familia, Infancia y Capacidad, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

6.^a Los jueces y juezas o los magistrados y magistradas con competencia en materia de violencia sobre la mujer, así como quienes la tuvieran en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia serán sustituidos por los destinados en la Sección de Instrucción o en la Sección Única, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo».

Asimismo, el artículo Ciento diez de la LO 1/2025, modifica la disposición adicional decimoséptima, que queda redactada como sigue: «Decimoséptima. Presentación de los planes anuales de sustitución y de las listas del artículo 200. Los Presidentes y Presidentas de los órganos colegiados correspondientes, en el marco de sus respectivas competencias y, en su caso, a través de las Presidencias de los Tribunales de Instancia, velarán porque los planes anuales de sustitución y las listas a las que se refiere el artículo 200 de esta ley obren en el Consejo General del Poder Judicial al menos dos meses antes del uno de enero de cada año. En todo caso, el Consejo General del Poder Judicial podrá adecuar los planes anuales aprobados, cuando como consecuencia de un concurso de traslado o cualquier otra circunstancia fuese necesario.»

Y el artículo Ciento once de la referida Ley Orgánica modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada como sigue: *«Decimonovena. Planes de sustitución correspondientes de partidos judiciales. De considerarse oportuno, a iniciativa de las Presidencias de los Tribunales de Instancia, Juntas de Jueces y Juezas de los partidos afectados, Presidente o Presidenta de la Audiencia Provincial, Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia o del propio Consejo General del Poder Judicial, se podrán aprobar planes de sustitución que incluyan varios partidos judiciales, asumiendo la Presidencia del Tribunal de Instancia del partido judicial con más habitantes las labores propias que le encomienda la presente ley».*

El artículo 200 de la Ley Orgánica regula las listas de sustitución voluntaria.

- El Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal en su artículo 2, establece lo siguiente:

«Artículo 2. Retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial.

1. Los miembros de la carrera judicial tendrán derecho a una retribución especial, por el desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción. **No devengarán derecho a retribución las sustituciones** que tengan su origen en las ausencias autorizadas a las que se refiere el artículo 373.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni las **derivadas del ejercicio por el sustituido del derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas. Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente.** Se exceptúa de lo anterior aquellas sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular, que se abonarán desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten.

2. La cuantía de las retribuciones especiales por sustitución será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo que se sustituye, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

3. El 80 % del complemento de destino se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución. En el caso de sustituciones inferiores a diez días en las que proceda el derecho a retribución conforme a lo dispuesto en el apartado primero, y excepción hecha de aquellas que tengan su origen en enfermedad justificada del titular, solo se abonarán las correspondientes a los días en los que, efectivamente, se hayan celebrado las actuaciones allí previstas o en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas.

4. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación o certificaciones de su realización por el Secretario Judicial del respectivo órgano judicial, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales».

IV.- RÉGIMEN JURÍDICO

De lo anterior resulta:

1.- Existen dos tipos de sustituciones, las sustituciones voluntarias y las sustituciones ordinarias. Para las primeras, se elaboran listas anuales a petición de los interesados, de forma que pueden existir varios Jueces/Magistrados en lista para sustituir una misma plaza, y plazas judiciales para cuya sustitución no exista ningún peticionario.

Las segundas son asimismo objeto de aprobación anual y todos las plazas judiciales del Tribunal de Instancia deben estar incluidas.

2.- Las sustituciones por motivo de licencia de vacaciones del titular NO SON RETRIBUIDAS, como tampoco, en principio, las de duración inferior a 10 días, de manera que estas sustituciones se cubren a través del mecanismo de sustitución ordinaria aprobado anualmente. Las sustituciones voluntarias, por vacante, por licencias distintas de vacaciones (maternidad, enfermedad, ...), etc, son retribuidas en los términos establecidos en las normas legales y reglamentarias.

3.- Los planes anuales de sustitución ordinaria se proponen por acuerdo de Junta de Jueces/Magistrados convocada al efecto por el Presidente del Tribunal de Instancia para su remisión a la Sala de Gobierno, que es funcionalmente competente para su aprobación provisional, remitiéndose al CGPJ, a quien corresponde su aprobación definitiva.

4.- De acuerdo con el artículo 211.1 “Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí”, de forma que, en principio, la convocatoria de Junta para acordar y proponer para su aprobación los planes anuales de sustitución, en un Tribunal de Instancia como el de Las Palmas de Gran Canaria, debe realizarse por órdenes jurisdiccionales, convocando por ello a la Junta a todos los Magistrados y Magistradas de las Plazas de todas las Secciones del orden jurisdiccional civil, comprendiendo Civil, Mercantil, Familia y discapacidad.

5.- Las Juntas de Jueces de una misma Sección, que se convocan por el Presidente de la Sección respectiva, pueden tener como objeto proponer las normas de reparto entre los jueces, juezas, magistrados y magistradas, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno.

ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS

- A la luz de la normativa antes indicada, el acuerdo de la Junta de Jueces de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria de 2 de Junio de 2026 no se ajusta a la legalidad. La propuesta y acuerdo del plan de sustitución anual debe partir del acuerdo adoptado en Junta convocada al efecto por el Presidente del Tribunal de Instancia que incluya la totalidad de las secciones del mismo orden jurisdiccional y queda limitada al periodo anual correspondiente.

- El acuerdo de la Junta de Jueces de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria de 17 de junio de 2026, viene limitado a hacer una crítica jurídica del acuerdo anterior, sin que tenga tampoco encaje competencial.

- No es adecuado el uso del instrumento de la Junta de Jueces de Secciones del mismo orden jurisdiccional dentro del mismo Tribunal de Instancia para enfrentar opiniones jurídicas sobre los planes de sustitución que deben adoptarse anualmente, en principio por orden jurisdiccional, según los mecanismos ya reflejados contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no siendo el objeto de ninguno de los acuerdos de las Juntas analizadas el elevar una exposición razonada a la Sala de Gobierno.

PROPUESTA A LA SALA DE GOBIERNO

1.- Decretar no ajustados a la LOPJ ni a las funciones de las Juntas de Jueces de Secciones de los Tribunales de Instancia, lo acuerdos objeto de este expediente.

2.- Advertir a las Secciones de lo Civil y de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria que los planes anuales de sustitución deben adoptarse en la Junta convocada al efecto de todas las secciones del orden mismo orden jurisdiccional por el Presidente del Tribunal de Instancia, propuesta que debe ser remitida a la Sala de Gobierno para su aprobación provisional, para su elevación al Consejo General del Poder Judicial a quien corresponde el control de legalidad y aprobación definitiva.

En Santa Cruz de Tenerife, a 31 de julio de 2026.

Firmado por GARCIA DE YZAGUIRRE MONICA - ***1274**
el día 31/07/2026 con un certificado emitido por AC
FNMT Usuarios

Fdo: Mónica García de Yzaguirre

De : AVELLO FORMOSO, JUAN <j.avello@poderjudicial.es> vie, 19 de jun de 2026 09:46

Asunto : <Sin Asunto>

 2 ficheros adjuntos

Para : gusecgob tsjac
<gusecgob.tsjac@justiciaencanarias.org>

Buenos días, adjunto envío dos actas de junta de jueces, están relacionadas y deben ser objeto de la misma ponencia, una es el acta de la junta sectorial de Civil y la otra de la sectorial de Mercantil, para su inclusión en la próxima reunión de l sala de gobierno.

saludos

Juan Avello Formoso
Magistrado
Juez Decano de L.P.G.C.

 **084016rep01_260617_084016 (1).pdf**
77 KB

 **ACTA DACION CUENTA JUNTA INSTANCIA MERCANTIL.odt**
48 KB

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE LO MERCANTIL

ACTA

En Las Palmas de Gran Canaria, 17/06/2026

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, por el Presidente del TI de LPGC , JUAN AVELLO FORMOSO, se procedió a convocar Junta Sectorial de Jueces de lo MERCANTIL del Partido Judicial de Las Palmas, a celebrar el día 17/06/2026, a las 11:00 horas en la Torre 2 Planta 8 , con el siguiente orden del día:

Único.- Dación de cuenta por parte del Presidente del TI del acta de la Junta de Jueces de la Sección Civil del TI de LPGC de 22 de mayo de 2026. Posición de la sección de Mercantil al respecto de los acuerdos adoptados por la junta de la sección de Civil.

Siendo las 11:00 horas, reunidos, con la asistencia del Presidente del TI de LPGC Don Juan Avello Formoso, Don Alberto López Villarrubia, Magistrado-Juez titular de la plaza n.º 1 de la sección de mercantil del Tribunal de Instancia de LPGC, Don José Ramón García Aragón plaza n.º 2 de la sección de mercantil del Tribunal de Instancia de LPGC, Don Guillermo Fernández García, plaza n.º 3 de la sección de mercantil del Tribunal de Instancia de LPGC y D. Matías Martínez Gómez, Magistrado JAT especialista en Mercantil adscrito a Presidencia del TSJ de Canarias .

Existiendo quórum se declara válidamente constituida la Junta, por lo que se pasa a abordar el único punto del Orden del día:

Único.-Dación de cuenta por parte del Presidente del TI del acta de la Junta de Jueces de la Sección Civil del TI de LPGC de 22 de mayo de 2026. Posición de la sección de Mercantil al respecto de los acuerdos adoptados por la junta de la sección de Civil.

La junta de jueces de la sección mercantil del TI de LPGC muestra su disconformidad con el acuerdo adoptado por le Junta sectorial de Civil del mismo TI de LPGC y ello por los siguientes motivos:

(I) En primer lugar, se aprecia una falta de competencia de la junta sectorial correspondiente a la sección de Civil para tratar un tema que afecta a otras secciones diferentes pero de la misma Jurisdicción; lo normal hubiera

sido que tratándose de un tema que afecta a distintas secciones de una misma jurisdicción, se hubieran convocado a todos los afectados por la decisión adoptada. No debe olvidarse que siempre en ocasiones anteriores tanto para las vacaciones de navidad como para el plan anual de vacaciones son convocados tanto las plazas de la sección Civil y Mercantil, no puede de forma unilateral y sin contar con las plazas de la sección mercantil adoptar un acuerdo tal gravoso y perjudicial y contrario a la practica habitual no solo en este TI sino en todos los partidos judiciales de similares características.

(II) En segundo lugar, si bien con lo razonado anteriormente ya seria suficiente para dejar sin efecto por parte de Sala de Gobierno en un control de legalidad, el acuerdo adoptado de forma unilateral , no puede ser considerado valido por ser evidentemente contrario a una disposición legal.

En este sentido, la ley es clara señalar que se podrán sustituir entre secciones diferentes pertenecientes a una misma jurisdicción, esto es la sección de familia, podrá sustituir a Instancia y viceversa y la sección de Mercantil y de Instancia.

El 211 de la LOPJ es claro en su redacción al señalar que a los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia. El precepto analizado recoge la regla de que los jueces de secciones del mismo orden jurisdiccional, se sustituirán entre sí. Por lo tanto, la regla es que dentro del mismo orden, todas las Secciones que la integran se sustituyen entre sí.

(III) En tercer lugar, es generalmente conocido que siempre se ha actuado de la misma manera, el plan anual de vacaciones se ha coordinado y organizado entre los miembros de las dos secciones pero de la misma jurisdicción, en otros partidos judiciales similares la sustituciones se procede de igual manera(v.gr. Málaga , Bilbao) Puede establecerse como excepción aconsejable esto es que sea siempre preferente la sustitución entre órganos de la misma sección, pero no puede negarse o adoptarse un acuerdo contrario a una disposición legal, en claro perjuicio de los compañeros de la sección de lo Mercantil. En otras ocasiones, la propia sección de Instancia se ha visto sustituida por compañeros de la sección de familia o de la sección de Mercantil.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta, que leída y hallada conforme, firman los asistentes en el lugar y fecha indicados.

EI JUEZ SECRETARIO

EL PRESIDENTE DEL TI DE LPGC

De conformidad con las previsiones del artículo 71.1º del Reglamento 1/2000, este acta se deberá publicar en el tablón de edictos de la Oficina del Decanato y se comunicarán los acuerdos adoptados a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, para su toma de conocimiento y control de legalidad

La Junta de Jueces de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, reunida telemáticamente el día 22 de mayo de 2026, con la asistencia del Presidente de la Sección (Plaza n.º 14) y de los titulares de las Plazas n.º 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16, convocados por el primero de acuerdo con lo establecido en los artículos 84.3, 166.3, 168.3.d), 170 y concordantes de la LOPJ, sometió a debate y votación el siguiente Acuerdo:

“Que a partir de la toma en conocimiento y decisión por parte de la Sala de Gobierno del TSJC y, en todo caso, una vez finalizado el presente periodo vacacional, los integrantes de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria solo sustituirán a los titulares de las Plazas de la propia Sección Civil que estén disfrutando de sus respectivos periodos vacacionales de acuerdo con la nueva configuración dada a los Tribunales de Instancia y a las Secciones que lo integran por parte de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y ello por razones de especialización material y como consecuencia de la adscripción funcional de los magistrados y magistradas a dicha Sección Civil”.

Lo cual es coherente con los criterios de sustitución dentro de la propia Sección, sin extenderse a otras Secciones, que se lleva a cabo por los integrantes de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad, por la Sección de Violencia sobre la Mujer, por la Sección de Menores y por la Sección de Vigilancia Penitenciaria.

Y todo ello sin perjuicio del régimen de sustituciones ordinario y de las previsiones contenidas en los artículos 210, 211 y 377 de la LOPJ.

El anterior acuerdo resultó aprobado por unanimidad de los asistentes anteriormente indicados.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de junio de 2026.-

Fdo. Juan José Cobo Plana
(Presidente Sección Civil)



Fdo. Alexis Reyes Negrín
(Secretario)

REYES NEGRIN
JOSE ALEXIS -
DNI
42869869P

Firmado digitalmente
por REYES NEGRIN
JOSE ALEXIS - DNI
42869869P
Fecha: 2026.06.02
09:17:06 +01'00'

